



GD-F-008 V.11

Página 1 de 4

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010123845 DEL 28/09/2018**

**“Por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017”**

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de GRAMALOTE en el departamento de NORTE DE SANTANDER, es de categoría 6.

Que mediante el Decreto No. 061 del 20 de septiembre de 2010, reportado en el SUI el 27 de julio de 2013, el alcalde municipal declaró la situación de desastre por el fenómeno de remoción de masa en la cabecera del municipio de GRAMALOTE – NORTE DE SANTANDER, ocurrida el 17 de diciembre de 2010 y la cual afectó a 4.000 personas, dejó 100 viviendas destruidas, 900 averiadas y obligó a la evacuación total del municipio.

Que el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 dispone lo siguiente: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”*.



Que la Jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, ha hecho referencia que los elementos configurativos de la fuerza mayor son: (i) la inimputabilidad<sup>1</sup>, (ii) la imprevisibilidad<sup>2</sup>, y (iii) la irresistibilidad<sup>3</sup> o la imposibilidad absoluta de cumplimiento<sup>4</sup>

Que además, la jurisprudencia y la doctrina han determinado que el análisis de una fuerza mayor debe hacerse frente a cada caso concreto en razón de las circunstancias, sin que se pueda afirmar que un evento en abstracto pueda calificarse automáticamente de fuerza mayor<sup>5</sup>.

Que, el ente territorial mediante radicado No SSPD 20185290379282 del 27 de abril de 2018, manifestó que debido a la situación de desastre declarada mediante el Decreto No.061 del 20 de diciembre de 2010, para la vigencia 2017, no le fue posible cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6. y 2.3.5.1.2.1.7. del Decreto 1077 de 2015, referentes al Proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) debido a que no se llevó a cabo la prestación de servicio público alguno.

Que, la situación presentada en el municipio de GRAMALOTE – NORTE DE SANTANDER configura un eximente de responsabilidad, por enmarcarse dentro del concepto de fuerza mayor, que está definido por el Artículo 1 de la Ley 95 de 1890, en los siguientes términos: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”, toda vez que los hechos ocurridos en el Municipio fueron imprevistos e irresistibles y por tanto sobrevinientes y hacían imposible el cumplimiento de algunos aspectos para obtener la certificación objeto de estudio.

Así las cosas, es claro que en el municipio de GRAMALOTE – NORTE DE SANTANDER no se prestaron los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y en consecuencia esta Superintendencia tendrá en cuenta dicha situación para efectos del proceso de certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017.

Que el municipio de GRAMALOTE, en el año 2017 no tuvo las competencias<sup>6</sup>, para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones del sector y asegurar la prestación de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico, en consecuencia le es aplicable lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.5.1.2.1.8 del Decreto 1077 de 2015, por lo que no se evaluarán los requisitos relacionados con los siguientes aspectos: i) destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, y ii) creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

Que, a su vez, no se considera procedente analizar en esta resolución los requisitos que evalúan situaciones fácticas aplicables para el año 2017, cuyo núcleo esencial se ve afectado directamente por el desastre ya reseñado, por tal motivo tampoco se examinará el siguiente requisito: “Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité

---

<sup>1</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 104 de 26 de noviembre de 1999 “un caso fortuito o fuerza mayor no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño ni puede estar ligado al agente, a su persona ni a su industria (...) habida cuenta que debe tratarse (...) de un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar a un aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa”.

<sup>2</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de noviembre de 2005, M.P. Edgardo Villamil Portilla. Sent. 289, exp. 11001-3103-003-1995-07113-01. Para que un evento reúna tal condición es necesario que “no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva”

<sup>3</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de Julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. “es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores”

<sup>4</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de Julio 2002, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, exp. 6461.

<sup>5</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio del 2000, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sent. 78, exp. 5475

<sup>6</sup>

*Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida” correspondiente al aspecto “Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida”*

Que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.3.5.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015 “El municipio o distrito prestador directo que se encuentre descertificado por uno o varios de los aspectos del presente artículo, podrá obtener la certificación en la siguiente vigencia, acreditando, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del presente capítulo, el cumplimiento del aspecto o aspectos incumplidos, de acuerdo con los requisitos exigidos en la vigencia a certificar. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación que se realizará cada dos años de la totalidad de los requisitos para prestadores directos.”. Así las cosas para el caso en particular, es de indicar que el municipio debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.7 del Decreto en mención, no obstante, como en la vigencia anterior el municipio quedó certificado, no habrá lugar a analizar los requisitos del artículo 2.3.5.1.2.1.7.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, estableció los requisitos que debían acreditar y cumplir los municipios y distritos para obtener la certificación en mención respecto de la vigencia 2017.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, establecieron que los municipios y distritos tenían hasta el 15 de febrero de 2018, para reportar la información al FUT y hasta el 15 de mayo de 2018, para acreditar el cumplimiento de los requisitos en el SUI para obtener la certificación del proceso que nos ocupa.

Que mediante oficio radicado en esta entidad con el número SSPD 20185290562012 de 07 de junio de 2018, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), como autoridad competente para el monitoreo de los recursos provenientes del SGP-APSB, envió el estado de cumplimiento, de cada uno de los municipios y distritos, respecto de los siguientes requisitos: reporte al Formato Único Territorial (FUT) de las categorías de ingresos y gastos de la vigencia a certificar de los recursos del SGP-APSB; giro directo al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; reporte al FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios y reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios, en la vigencia 2017.

Así las cosas, revisados los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, aplicables, se encontró lo siguiente:

ASPECTO	REQUISITO	FECHA DE CARGUE	INFORMACIÓN REPORTADA	RESULTADO
Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida	Reporte en el SUI el decreto mediante el cual se adopta la estratificación urbana.	28 de abril de 2016	Reportó Decreto No. 030 del 20 de diciembre de 2000, por medio del cual se adoptó la estratificación urbana.	CUMPLE
	Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva.	28 de abril de 2018	Reportó el estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el “Reporte de Estratificación y Coberturas” habilitado en la vigencia 2017.	CUMPLE
Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.	Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con	19 de abril de 2018.	Reportó el Acuerdo municipal No. 006 del 3 de marzo de 2016 el cual tuvo vigencia desde el 04 de marzo de 2016 al 2 de junio de 2017 y Acuerdo Municipal No. 008 del 2 junio de 2017, por el cual se establecieron los porcentajes de	CUMPLE

	los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.		subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017; observando los porcentajes establecidos en la Ley 1450 de 2011.	
	Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios.	No aplica.	Reportó en la categoría "Gastos de Inversión" del FUT, la ejecución presupuestal a nivel de pagos por concepto de subsidios de los servicios de acueducto, o alcantarillado o aseo en la vigencia 2016, con cargo a los códigos establecidos para el reporte de la fuente SGP-APSB.	CUMPLE

Que una vez analizados todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, se pudo determinar que el municipio de GRAMALOTE en el departamento de NORTE DE SANTANDER, cumplió con los requisitos necesarios para que ésta SSPD expida la certificación a que se refiere el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, con las consecuencias señaladas en el artículo 2.3.5.1.2.2.12 del Decreto 1077 de 2015.

Que, por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CERTIFICAR** al municipio de GRAMALOTE en el departamento de NORTE DE SANTANDER, en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, respecto a la vigencia 2017.

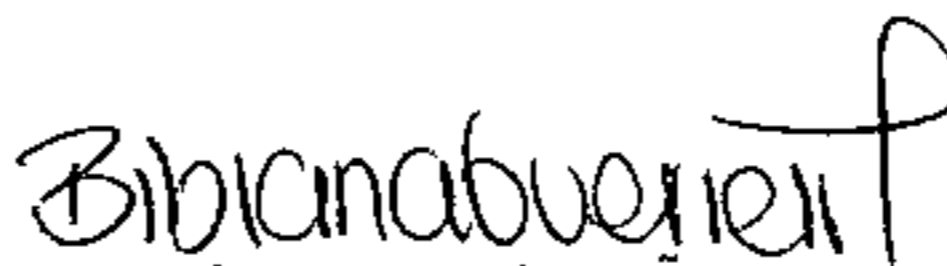
**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente de la presente resolución al alcalde del municipio de GRAMALOTE en el departamento de NORTE DE SANTANDER, en su calidad de representante legal del municipio, o a quien haga sus veces, quien será citado en la Carrera 18 No. 84 - 35 en Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de reposición ante la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR**, una vez en firme, el contenido de la presente resolución al Gobernador del departamento de NORTE DE SANTANDER, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página WEB de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO CUARTO. -** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.



**BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Karen Better Collazos – Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Análisis de información: Juan Camilo Gómez Hernández – Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Revisó – Gloria Paola Hernández – Abogada – Grupo de Certificaciones e Información  
Aprobó: Olga Rocio Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información ✓  
Expediente: 2018401351600831E